

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA: N1
AGRAVIADO: N2.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
31/2011
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de agosto de 2011

**LICENCIADO ALEJANDRO HIGUERA OSUNA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º, 3º, 5º, 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 53; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94; 95; 96; 97; 98; 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con los hechos presentados por Defensor Público Federal con motivo de presuntas transgresiones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de su defendido, el señor N2, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. Con fecha 12 de julio de 2010, funcionario público adscrito a la Defensoría Pública Federal presentó una serie de hechos a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los cuales hizo consistir en presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del señor N2.

Por medio de dicho escrito se señaló que el día 10 de julio de 2010, en su carácter de Defensor Público Federal, representó al señor N2 dentro de la averiguación previa número *****.

Que durante la declaración ministerial de su defendido éste manifestó que no se encontraba de acuerdo con el parte informativo suscrito por los elementos de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Que a preguntas formuladas por la Representación Social a su representado durante su declaración ministerial, éste manifestó que las lesiones que

presentaba en su superficie corporal habían sido ocasionadas por los policías que lo detuvieron a quienes en ese momento identificó.

Asimismo, la Defensoría Pública Federal señaló que el señor N2 presentaba excoriación en la región frontal derecha, excoriación en la oreja izquierda, excoriación en la muñeca de la mano izquierda, morete color negruzco en la parte interna del brazo derecho.

Al respecto, obra también dictamen médico signado por el perito médico oficial designado por la representación social, quien una vez realizada la exploración física a su defendido señala que presentaba las siguientes lesiones:

Excoriación de 4.0 por 0.5 centímetros, con presencia de costa hemática roja, producida por mecanismo deslizando, localizada en la región frontal derecha; excoriación de 0.5 por 0.2 centímetros, con presencia de material sero hemático, producido por mecanismo deslizando, localizada en el pabellón auricular izquierdo; excoriación en forma circular, producida por mecanismo deslizando, localizada en la muñeca; equimosis de coloración negruzca, de 4.0 por 1.0 centímetros producida por mecanismo contuso, localizada en el brazo derecho en cara interna tercio proximal; refiere dolor en región lumbar y parrilla costal derecha sin evidencia de lesiones externas.”

B. Con motivo de la anterior denuncia, esta CEDH inició el procedimiento de investigación registrándose la misma con el número de expediente ****, solicitándose el informe correspondiente al Director de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito; al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento; al Subdelegado de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República y al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, todos de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Escrito presentado por Defensor Público Federal, a través del cual refiere presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de su defendido N2. Dichos actos los atribuyó a policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2010, en la cual se hizo constar que personal de este organismo estatal se trasladó a las instalaciones del

Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, en Mazatlán, Sinaloa, lugar donde se entrevistó al señor N2, agraviado dentro del expediente ****.

Durante dicha diligencia el señor N2 manifestó que se encontraba de acuerdo con el escrito presentado por la Defensoría Pública Federal.

3. Mediante oficio número **** de fecha 16 de julio de 2010, se solicitó un informe al Director de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, respecto los hechos narrados en la queja planteada.

4. Oficio número **** fechado el 16 de julio de 2010, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por medio del cual se solicitó el informe de ley correspondiente.

5. Oficio número **** de fecha 17 de julio de 2010, dirigido al Subdelegado de Procedimientos Penales “B” de la Procuraduría General de la República con base en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa mediante el cual se solicitó en vía de colaboración, remitiera copia certificada de las constancias que obran en la averiguación previa número *****, iniciada en contra de N2.

6. Oficio número **** de fecha 22 de julio de 2010, por medio del cual el Subdelegado de Procedimientos Penales “B” de la PGR con sede en Mazatlán, Sinaloa, dio respuesta a la solicitud de informe realizada por este organismo estatal, anexando copia certificada de la averiguación previa ****.

Las copias certificadas señaladas con anterioridad, fueron remitidas al Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur, mediante oficio número **** de fecha 10 de julio de 2010, a fin de que iniciara la investigación correspondiente en contra de quien resulte responsable de la probable comisión del delito de lesiones, abuso de autoridad y/o lo que resulte, en contra de servidores públicos de la Policía Municipal de Mazatlán, Sinaloa, cuyos hechos competen a las autoridades del orden común, a fin de que lo hiciera llegar al Agente del Ministerio Público del Fuero Común para que conociera de los hechos.

7. Oficio número **** fechado el 2 de agosto de 2010, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, mediante el cual se solicitó en vía de colaboración, remitiera a este organismo copia certificada de toda la documentación con la que contara (certificado médico, ficha de ingreso, entre otra) que estuviera relacionada con la internación del agraviado en ese centro de reclusión.

8. Oficio número **** de fecha 5 de agosto de 2010, mediante el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, dio respuesta a nuestra solicitud.

En dicho informe el citado Coordinador señaló, entre otras cosas, que la detención del señor N2 fue llevada a cabo por los CC. N3 y N4, elementos de la Policía Preventiva de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, a dicho informe se anexaron los siguientes documentos:

a) Examen médico sin número de folio, elaborado el día 9 de julio de 2010 a las 23:19 horas, suscrito por médico adscrito al departamento correspondiente de dicha corporación, rindió el siguiente reporte:

“El C. se encuentra íntegro, consciente, bien orientado, cooperador al interrogatorio, con signos vitales estables, presenta aliento normal, pupilas normales, conducta normal, lenguaje normal, reflejos osteotendinosos normales, marcha normal, a la exploración complementaria escoriación en pabellón auricular izquierda”. IDX. N2 PRESENTA ESCORIACION.

b) Parte informativo con número de folio **** de fecha 9 de julio de 2010, suscrito por el Policía Tercero Preventivo Municipal N3 y el Policía Preventivo Municipal N4.

9. Oficio número **** de fecha 7 de agosto de 2010, por medio del cual el Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, dio respuesta a nuestra solicitud, acompañando a su informe el parte informativo con número de folio ****, de fecha 9 de julio de 2010, de cuya revisión se desprende que efectivamente el señor N2 fue detenido por los agentes preventivos municipales N3 y N4.

10. Mediante oficio número ****, de fecha 11 de agosto de 2010, el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, dio respuesta a nuestra solicitud.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 9 de julio de 2010, durante un recorrido de vigilancia, elementos de la Policía Municipal de Mazatlán, Sinaloa, detuvieron al señor N2 por encontrarlo “nervioso”. Posteriormente a la revisión se le encontraron ocho bolsitas con una porción de hierba con las características de marihuana.

Posteriormente, lo pusieron a disposición del Juez de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, como presunto responsable de posesión de dicha droga.

Con motivo de lo anterior, fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación, donde se radicó la averiguación previa número ***** por la probable comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana.

Durante su declaración ministerial rendida ante el Ministerio Público de la Federación el señor N2, contrario a lo dictaminado por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, el representante social dio fe de que presentaba en su integridad física excoriación en la oreja izquierda, excoriación en la muñeca de la mano izquierda, morete color negruzco en la parte interna del brazo derecho, las cuales fueron confirmadas mediante dictamen médico practicado por el perito médico oficial designado por la representación social de la federación.

En razón de que en su declaración ante el agente del Ministerio Público de la Federación, el señor N2 se querelló en contra de los elementos de la Policía Municipal de Mazatlán, Sinaloa involucrados en su aprehensión, el citado representante social de la Federación remitió desglose de la averiguación previa referida al Subprocurador Regional de Justicia del Estado en la Zona Sur a fin de que se realizara la investigación correspondiente por la presunta comisión de delitos de lesiones, abuso de autoridad y/o lo que resulte.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por la licenciada N1, ratificada posteriormente por el agraviado N2, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos encontró elementos que permiten acreditar violaciones al derecho a la integridad física, a la libertad y a la protección de la salud, traducidos en malos tratos, detención arbitraria efectuada durante un recorrido de “vigilancia”, así como la omisión de certificar lesiones son atribuidas a personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Dichos hechos violatorios serán desarrollados individualmente con la intención de lograr el mejor entendimiento de cada problemática.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria sustentada en la práctica generalizada, en el sentido de que todas las detenciones ocurren al momento en que dichos agentes efectúan recorridos de "revisión y vigilancia rutinarios"

A. Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

Bajo ese contexto, se considera conveniente resaltar que también llaman la atención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos las circunstancias que se exponen a continuación:

En el parte informativo con número de folio **** de fecha 9 de julio de 2010 suscrito por N3 y N4, Policías Preventivos Municipales de Mazatlán, Sinaloa, se dice que la detención del señor N2 se llevó a cabo durante un recorrido de vigilancia, durante el cual observaron a un individuo caminando, quien al verlos se puso nervioso y ocultó algo en sus partes nobles, por lo cual se avocaron a su persecución y al ser alcanzado le encontraron ocho bolsitas con marihuana.

En ese tenor, no es omiso mencionar que en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se han integrado diversos expedientes de queja a los cuales se han incorporado copias fotostáticas de partes informativos que son coincidentes entre sí al señalar que durante un recorrido de vigilancia se advirtió a una persona en "actitud sospechosa" o "marcado nerviosismo"

Sobre esta práctica tan común y reiterada se realizó por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una Recomendación General No. 2 sobre las detenciones arbitrarias, la cual en la página número 13, último párrafo menciona:

“En relación con las actitudes “sospechosas” y/o “marcado Nerviosismo”, no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia pueden legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, o a realizarle una revisión corporal. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada.”

Asimismo, dicha Recomendación General precisa: *“No debemos olvidar que las violaciones a las leyes o la negligencia para salvaguardar la seguridad por parte de un servidor público, son intrínsecamente malas; provocan una disposición semejante en la mentalidad de los gobernados y por tanto resultan contraproducentes. La utilización de medios ilegales, por valiosos que puedan ser los fines perseguidos, ocasionan una falta de respeto a la ley y a los funcionarios encargados de aplicarla. Para que las leyes sean respetadas, deben primero ser respetadas por quienes las aplican”.*

De lo anterior se desprende que desde el momento en que se llevó a cabo la detención del agraviado, ésta fue llevada a cabo fuera de todo marco legal, por lo que se observa que este tipo de actos se convierten en prácticas comunes, en el sentido de que la mayoría de las detenciones ocurren casualmente al momento en que dichos agentes efectúan recorridos de “revisión y vigilancia rutinarios”, además de que en muchos de los casos los elementos policíacos manifiestan solicitar a los agraviados que se les permita efectuarles una “revisión de rutina”, cuando sabemos que tanto una como la otra son completamente ilegales.

En consecuencia, los CC. N3 y N4, Policías Preventivos Municipales de Mazatlán, Sinaloa, detuvieron al señor N2 ante su presunto “nerviosismo”, llevando a cabo una acción que tuvo como resultado la privación de la libertad de éste sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por Ministerio Público en caso de urgencia, ni tampoco se encontraban ante la flagrancia de una conducta delictuosa o contraria al Bando de Policía y Gobierno de Mazatlán, Sinaloa.

De ahí que este organismo defensor de los derechos fundamentales, no considera que haya existido una razón válida para que los citados agentes policíacos realizaran la detención del señor N2 y con ello lo privaran de su libertad personal, toda vez que, tal y como ha quedado demostrado en el expediente que se resuelve, los motivos y argumentos expresados por tales servidores se basan únicamente en el hecho de que se encontraba nervioso.

Es bien sabido que todo policía tiene la obligación de cumplir con sus funciones con estricto apego a la legalidad y a los derechos humanos y no basarse en criterios propios para realizar tal o cual conducta relacionada con el cumplimiento de su deber.

En esta tesitura, existe plena convicción por parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de que los CC. N3 y N4, Policías Preventivos Municipales de Mazatlán, Sinaloa, infringieron lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;” y que sólo en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

De igual manera incumplieron lo establecido en el noveno párrafo del artículo 21 constitucional, que indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala y que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Los principios antes señalados no fueron tomados en cuenta en el momento que los citados servidores públicos procedieron a privar de su libertad personal al señor N2 llevando a cabo una detención sobre su persona sin causa o motivo legal existente, incumpliendo también con ello el deber de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Al respecto, también cabe precisar que no obstante que las autoridades de la policía preventiva tengan precisamente dichas facultades (prevención del delito), esto tampoco les permite detener a persona alguna por encontrarse en "actitud sospechosa" y/o "nerviosismo"; siendo que tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan, o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de estos transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente por la conducta de las personas y nunca por su apariencia, tanto al ocuparse de quienes violan la ley como al tratar con quienes la respetan.

Por tanto, la sola sospecha no es justificante de un acto de molestia por parte de la autoridad y no puede por tanto, servir de fundamento para la detención.

La Constitución Mexicana es clara al circunscribir las causas por las que una persona puede ser detenida conforme a derecho: flagrancia, orden motivada por la urgencia y orden judicial de aprehensión. Fuera de estos supuestos, la actuación de la autoridad debe sujetarse a criterios de responsabilidad.

En este contexto resulta irrelevante si, como consecuencia de la revisión corporal, los agentes de la Policía encuentran o no algún objeto del delito, pues la transgresión a los derechos fundamentales y a las garantías constitucionales enunciadas, se consumó cuando se dio la detención sin fundamento legal.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

B. Con fecha 12 de julio de 2010 esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja por parte de Defensora Pública Federal por el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de N2 por parte de los elementos de Policía Municipal de Mazatlán, Sinaloa que llevaron a cabo su detención.

De las evidencias que integran la investigación se desprende que el señor N2 refirió, entre otras cosas, haber sido víctima de agresiones físicas por parte de elementos de la Policía Municipal de Mazatlán, Sinaloa que llevaron a cabo su detención.

Posteriormente fue trasladado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y finalmente puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

De la información remitida por el Director de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa se advirtió que en su informe policial los CC. N3 y N4, policía tercero y policía preventivo, respectivamente, señalaron que durante un recorrido de vigilancia observaron a un individuo que al verlos se mostró “nervioso” y ocultó algo en el interior de sus partes nobles.

Tales agentes policiales aseguran que el individuo empezó a correr y ante su conducta procedieron a su persecución, por lo que al momento de darle alcance, le encontraron una bolsa con ocho bolsitas con marihuana.

Que posteriormente fue puesto a disposición del Tribunal de Barandilla en donde fue dictaminado únicamente con escoriación en pabellón auricular

izquierdo y posteriormente puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

De igual forma, se solicitó a la agencia del Ministerio Público de la Federación en Mazatlán, Sinaloa, que proporcionara a este organismo información relacionada con la investigación radicada en esa fiscalía en contra de N2.

Respecto de lo anterior, dicha representación social federal en vía de colaboración proporcionó la información solicitada y remitió a este organismo copia certificada de las constancias que integran la averiguación previa número ***** en contra de N2 por el delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana.

De las diligencias contenidas en dicha indagatoria penal se encuentra la declaración ministerial rendida a las 17:00 horas del día 10 de julio de 2010, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por N2 ante el agente del Ministerio Público de la Federación, durante la cual manifestó, entre otras cosas, que el día 9 de julio de 2010 siendo pasadas las ocho de la noche se disponía a salir de pesca, cuando llegaron los policías acompañados de su sobrino identificado como N5 y al acercarse a él, lo esposaron y lo subieron a una patrulla y lo empezaron a golpear.

De tal averiguación previa se advirtió también que el agente del Ministerio Público de la Federación al momento de recibir la declaración de N2, dio fe de su integridad física. Lo mismo hizo el perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

Se concluyó que el hoy quejoso presentaba las siguientes lesiones: Excoriación de 4.0 por 0.5 centímetros, con presencia de costra hemática roja, producida por mecanismo deslizante, localizada en la región frontal derecha; excoriación de 0.5 por 0.2 centímetros, con presencia de material sero hemático, producido por mecanismo deslizante, localizada en el pabellón auricular izquierdo; excoriación en forma circular, producida por mecanismo deslizante, localizada en la muñeca; equimosis de coloración negruzca, de 4.0 por 1.0 centímetros producida por mecanismo contuso, localizada en el brazo derecho en cara interna tercio proximal; refiere dolor en región lumbar y parrilla costal derecha sin evidencia de lesiones externas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se advierte por un lado que N2 sí presentaba lesiones en su superficie corporal cuando compareció ante el Ministerio Público de la Federación.

En ese sentido, se advirtió que N2 sí fue agredido físicamente por los agentes de policía municipal de Mazatlán, Sinaloa, que llevaron a cabo su detención, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que el quejoso recibió malos tratos por parte de los citados elementos de policía.

Dichos malos tratos consistieron en las lesiones que inexplicablemente fueron omitidas por el médico adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, pero advertidas tanto por el agente del Ministerio Público de la Federación como por el médico forense de la Procuraduría General de la República.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(...).

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...)”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

Luego entonces los servidores públicos de referencia tampoco observaron lo establecido en los instrumentos internacionales siguientes:

Convención Americana de Derechos Humanos:

“Artículo 5. *Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales...

.....
Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No

podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

PRINCIPIO 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

.....

Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Universal de Derechos Humanos;

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

En esta tesis, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

.....

Lo anterior demuestra que el proceder de los servidores públicos N3 y N4, Policías Preventivos Municipales de Mazatlán, Sinaloa, fue totalmente contrario a derecho, pues además de los preceptos constitucionales, legales e instrumentos internacionales invocados, los cuales son retomados por nuestra

Constitución Política Estatal, pasaron por alto un mandamiento especial, como lo es el Instructivo para la Realización de las Funciones Específicas de la Policía Ministerial del Estado, que establece, *“que en ninguna circunstancia el agente inflingirá tortura, violencias o trato cruel al sujeto aprehendido”*.

Así también el Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa en términos generales expone que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de sus conductas, tratando siempre con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éstos, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Ante los hechos referidos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que personal de la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrió en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Legalidad y a la protección de la salud

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones con veracidad

C. Por otra parte, bajo el enfoque de los derechos humanos se analiza la indebida prestación del servicio público a través de la omisión de certificar lesiones con veracidad, vulnerándose con ello también el derecho a la protección de la salud y en consecuencia a la vitalidad.

Como ya se hizo referencia en párrafos anteriores, el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, que revisó la integridad física de N2, omitió certificar las lesiones que éste presentaba en los términos señalados con antelación.

Lo anterior implica la complicidad de dicha autoridad municipal, toda vez que lejos de dejar constancia de las lesiones encontradas cometido por los elementos policiales que detuvieron al señor N2, toleró tal irregularidad al grado de señalar en certificado médico que se encontraba integro, consciente, bien orientado, cooperador al interrogatorio, con signos vitales estables, aliento normal, pupilas normales, conducta normal, lenguaje normal, reflejos

osteotendinosos normales, marcha normal, a la exploración complementaria escoriación en pabellón auricular izquierda.

No obstante lo anterior, las lesiones que presentaba el quejoso y que fueron pasadas por alto por el doctor N6, médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, sí fueron advertidas por el Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo Mesa I en Mazatlán, Sinaloa y por el perito médico del Departamento de Medicina Forense de la Procuraduría General de la República en Mazatlán, Sinaloa.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos identifica que existen servidores públicos que asumen conductas de complicidad ante este tipo de violaciones a los derechos humanos y simulan no percatarse de las huellas o vestigios que la práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes generan en la integridad psicofisiológica de las personas que se encuentran bajo su observación y/o estudio, principalmente cuando se trata de funcionarios que se dedican a la medicina, que cuentan con fe pública o que tienen bajo su resguardo a personas privadas de la libertad.

Tal actitud de indiferencia por parte del citado servidor público al pasar por alto las secuelas que los malos tratos, contribuyen a que nuestra sociedad permanezca bajo una nube de incertidumbre e impunidad.

Según se advierte de los informes 9/2009 y 10/2009 emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de detención que dependen tanto de los Ayuntamientos como de Gobierno del Estado, *la certificación de la integridad física de las personas privadas de libertad, al ingresar a los lugares de detención, constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.*

Además, señalan que tal *revisión no sólo tiene como finalidad certificar la existencia de lesiones, sino también verificar el estado de salud y padecimientos previos del detenido para, en su caso, determinar las necesidades especiales que requiera con miras a otorgarle un tratamiento médico adecuado, de ahí la importancia de que el examen médico se realice a todas las personas*¹.

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informes 9 y 10. Véase: <http://www.cndh.org.mx/progate/prevTortura>

Sin lugar a dudas, el hecho de que todo detenido sea examinado por el médico correspondiente y éste elabore el respectivo certificado de integridad física de aquél, implica no sólo la posibilidad de conocer si un detenido presenta alguna lesión ocasionada durante su detención o mientras estuvo privado de la libertad al interior de las celdas o separos, sino que además, constituye un método preventivo para la comisión de actos de maltrato hacia los detenidos que pueden ser constitutivos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de quienes los detienen y/o custodian.

De ahí que no se estuvo a lo dispuesto por los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que indican lo siguiente:

“PRINCIPIO 24.

Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

PRINCIPIO 26.

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

En ese sentido, el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa debe velar porque, de manera ética, veraz y oportuna, se valore clínicamente a toda persona detenida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Luego entonces, el hecho de que el señor N2 haya sido examinado de manera deficiente por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mazatlán, Sinaloa, también trajo como consecuencia que no se le brindara la atención médica y el tratamiento que pudo ser necesario, a fin de mejorar el estado de salud que presentaba tras las lesiones que le fueron ocasionadas al momento de su detención y con ello prevenir complicaciones posteriores.

Asimismo se contravino lo estipulado en el artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual señala que: *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.*

En este tenor, los numerales 1 y 2 de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1.

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2.

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Así entonces, tampoco se observó lo establecido en el Principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que respecto del examen médico señala lo siguiente

“Principio IX.

.....

3. Examen médico.

Toda persona privada de libertad tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento.

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente.”

En consecuencia, también se omitió actuar de conformidad con lo señalado el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”

En este sentido, se observó que en el caso concreto se vulneró también el derecho a la protección de la salud del quejoso al haber carecido de una valoración clínica completa y, en consecuencia, de un posible tratamiento médico en su favor, pues aún en el supuesto de que N2 no hubiese presentado lesiones a simple vista o no hubiera referido haber sido objeto de agresiones físicas durante su detención, la obligación del doctor N6, médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, era certificar de manera completa el estado de salud en el cual se encontraba el hoy quejoso al momento de su ingreso a los separos de la Dirección de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Así entonces, las autoridades policiales y penitenciarias anteriormente señaladas se abstuvieron de salvaguardar a N2 su derecho humano a la protección de la salud consagrado también en los siguientes artículos:

- Artículo 4º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- Artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y
- Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Por lo expuesto y fundamentado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró allegarse de elementos suficientes que permiten acreditar actos violatorios de derechos humanos, específicamente a los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la protección de la

salud cometidos en perjuicio del señor N2, los cuales fueron llevados a cabo por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de manera respetuosa se permite formularle usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se giren instrucciones para que se inicie procedimiento administrativo en contra de los señores N3 y N4, Agentes de Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, así como del médico N6 adscrito a la propia Secretaría señalada, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes, lo mismo al resto de los elementos adscritos a dicha Secretaría que de una u otra forma hayan participado en la detención del señor N2.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo se certifique clínicamente con objetividad y veracidad a toda persona que sea ingresada a los separos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa y hágase del conocimiento de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Mazatlán, Sinaloa, las responsabilidades en las que pudiesen incurrir al no llevar a cabo la valoración médica correspondiente a las personas detenidas de conformidad con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERA. Se brinden cursos de capacitación y actualización legal en materia de legalidad, seguridad pública y derechos humanos al personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal de Mazatlán, Sinaloa a efecto de evitar la repetición de casos como el estudiado.

CUARTA. Giren instrucciones expresas a los agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, a efecto de que en forma inmediata cesen las detenciones arbitrarias; ello, en virtud de las observaciones que obran en el cuerpo del presente documento

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de que se repare la violación de derechos humanos y de que se investigue a los responsables por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, les apliquen las sanciones conducentes.

Notifíquese al licenciado Alejandro Higuera Osuna, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 31/2011 debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes, y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N2, en su calidad de agraviado de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO